

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**



**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>		JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
<b>RADICADO</b>		05001 23 33 000 2016 00038 00
<b>INSTANCIA</b>		PRIMERA
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
<b>AUTO</b>		<b>34</b>

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formuló llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1.2. Por auto del 23 de febrero de 2023 se rechazó el llamamiento en garantía.

1.3. La anterior decisión se notificó por estados del 24 de febrero de esta misma anualidad.

### 2. RECURSO DE REPOSICIÓN

En el documento “08RecursoReposiciónSubsidioApelación”, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. formula recurso contra el rechazo del llamamiento en garantía, argumentando que con antelación a la expedición de la Póliza N° 6158011196, entre esta entidad y las precitadas autoridades, se creó una unión temporal con el propósito de presentar, oferta y optar por la adjudicación, celebración y ejecución de

un contrato con el DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN -DISTRITO DE MEDELLÍN-, en relación al proceso de licitación pública N° 0070006011 de 2016.

Expone que la licitación fue adjudicada a la unión temporal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con el contrato 4600067787 de 2016, cuyo objeto era “ADQUIRIR PÓLIZAS DE SEGUROS”.

Afirma que con base en dicho contrato se expidió la Póliza N° 6158011196 donde se distribuyó el riesgo entre las compañías así:

<b>COASEGURO</b>	<b>% PARTICIPACIÓN</b>
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	20%
GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.	10%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	18%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	15%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	37%

Considera que como el llamamiento formulado por el DISTRITO DE MEDELLÍN tuvo como soporte la Póliza aludida, celebrada entre cada una de las compañías aseguradoras, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ejerce su defensa conforme a dicho vínculo contractual, llamando en garantía a las demás aseguradoras que hacen parte del contrato.

Afirma que entre las aseguradoras existe una relación legal o contractual por virtud de la Póliza aludida y la cláusula de coaseguro pactada en ella.

Por lo anterior solicita revocar lo resuelto y admitir el llamamiento en garantía.

## **2.1. Traslado**

Corrido el traslado del recurso, no se allegó pronunciamiento.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que “El

*recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)”*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)”*** (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior se desprende que el recurso interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es procedente y fue interpuesto dentro del término legal<sup>1</sup> con su debida sustentación, lo que da lugar a desatar el mismo como sigue.

### 3.2. VERIFICACIÓN DE LA DECISIÓN ADOPTADA

Los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía están consagrados en el artículo 225 del CPACA, de cuyo contenido se desprende que procede cuando existe un derecho legal o contractual a exigir la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que deba hacerse como resultado de la sentencia.

En el auto que se recurre se rechazó el llamamiento por cuanto se consideró que, al estar ante un coaseguro, este se rige por el postulado del artículo 1092 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual cada aseguradora responde frente al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, lo que desdibuja la existencia de una responsabilidad solidaria entre las aseguradoras.

Sin perjuicio de lo anterior, con el recurso interpuesto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. informa que, previo a la expedición de la Póliza N° 6158011196, las aseguradoras conformaron una unión temporal con el ánimo de presentarse para la adjudicación de un contrato estatal con el DISTRITO DE MEDELLÍN, el cual fue finalmente adjudicado a dicha unión temporal.

---

<sup>1</sup> Auto notificado por estados del 24 de febrero de 2023. Recurso presentado el 28 de febrero de 2023.

Es así que la Póliza N° 6158011196, por virtud de la cual se justificó la vinculación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., guarda relación con la unión temporal conformada entre la hoy llamada en garantía y las demás aseguradoras que, en consecuencia, aparecen como coaseguradoras dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En ese sentido adquiere relevancia lo previsto en el numeral 8° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, donde se define la unión temporal así: ***“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”***

Por lo anterior se considera que existe una obligación legal y contractual que vincula a la llamante en garantía con las demás aseguradoras que aparecen como responsables dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, toda vez que participan como integrantes y en correspondencia con la unión temporal conformada para presentar la propuesta que terminó con la adjudicación de un contrato estatal de seguro que posteriormente condujo a la expedición de la Póliza N° 6158011196 en favor del DISTRITO DE MEDELLÍN.

Dicha modalidad asociativa consagra obligaciones solidarias entre las personas jurídicas que conforman la unión temporal, con miras a obtener el cumplimiento del objeto contratado, y en ello se justifica la facultad de AXA para llamar en garantía a las demás aseguradoras que responden frente al tomador del seguro, lo que igualmente permite resolver en una misma actuación procesal la relación existente entre las aseguradoras.

Visto lo anterior, atendiendo que la solicitud fue formulada dentro de la oportunidad legal y con el contenido mínimo exigido, se consideran cumplidos los presupuestos necesarios para acceder al llamamiento en garantía, por lo que se repondrá la decisión adoptada y, en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado contra ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto N° 04 del 23 de febrero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento en garantía que formula AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a ALLIANZ SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**TERCERO:** Las llamadas en garantía contará **con el término de quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y la demanda, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y soliciten la intervención de un tercero de considerarlo necesario, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 225 CPACA.

**CUARTO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 26**

**LOS MAGISTRADOS,**



**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

(Ausente con permiso)



**ADRIANA BERNAL VÉLEZ**